



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 05/2020

SOBRE EL CASO DE NO CUMPLIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 08/2017 (POR NO EXISTIR RESOLUCIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN).

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de Febrero de 2020

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Fiscal General:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja Reaperturado 1VQU-0672/2014 y sus acumulados 1VPQ-0249/16 y 1VQU-640/2017, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 5 de octubre de 2014, se recibió queja de Q1, quien señaló que el 3 de octubre del mismo año, su padre V1 fue detenido junto con V2, y se encontraban en los separos de la Policía Ministerial del Estado como probables responsables del delito de violación en agravio de P1, por lo que acudió a la entonces Subprocuraduría de Delitos Sexuales contra la Familia y Derechos Humanos y se entrevistó con la Representante Social quien le informó que V1 y V2 estaban a disposición de esa autoridad por un delito sexual y por portación de arma blanca, por lo que tenía que esperar a que ellos rindieran su declaración para resolver su situación legal.

4. De igual forma, Q1 señaló que se entrevistó con V2 quien le informó que el viernes 3 de octubre de 2014 había sido detenido en su propio domicilio, junto con su hermano y que la persona que había llevado a cabo su detención fue su primo identificado como AR1 en la Propuesta de Conciliación 08/2017, quien trabaja como elemento de la Policía Ministerial del Estado. Finalmente refirió que había sido golpeado y amenazado por elementos de esa corporación.

5. Ante esta situación, personal de este Organismo Estatal acudió a los separos de la Policía Ministerial del Estado con la finalidad de entrevistar a V1 y V2, obteniendo que ambos fueron asegurados en el domicilio de V2, pero que la situación por la que intervinieron los elementos policiacos, fue porque en el domicilio se encontraban presentes tres de sus hermanos y una sobrina, quienes le dijeron que quitarían los candados del inmueble e ingresarían; todo esto debido a un conflicto entre los miembros de la familia de las víctimas.

6. Es el caso, que al lugar se presentó también uno de los sobrinos de V1, que además laboraba como elementos activo de la Policía Ministerial del Estado, y fue quien realizó el aseguramiento de V1 y V2. Asimismo, ambas víctimas manifestaron haber sido golpeadas por parte de los demás elementos policiacos durante el traslado a los separos, lo cual se corroboró con las placas fotográficas que fueron capturadas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por personal de esta Comisión Estatal, lo cual contrapone lo manifestado por el médico legista en turno, quien en el certificado de integridad física e influencia alcohólica determinó que ninguno de los dos presentaba lesiones corporales recientes externas y que negaron dolor en alguna parte de su cuerpo al momento de la exploración médica.

7. No obstante lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, en donde se inició la Investigación Administrativa 1 en contra de los elementos que participaron en el aseguramiento de V1 y V2. Sin embargo, V1 acudió de nueva cuenta y se inició el expediente de queja 1VPQ-0249/2016, derivado de la falta de investigación y resolución de la Investigación Administrativa 1, aunado a que ha solicitado información a la Dirección de Policía Ministerial del Estado y no se le había otorgado respuesta alguna.

8. Es el caso que para la investigación de la queja, este Organismo Estatal acumuló los expedientes 1VPQ-0249/2016 y 1VQU-640/2017 al similar 1VQU-0672/2014, por tratarse de hechos que guardan relación entre sí, dentro de los cuales se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se recabaron testimonios, todo lo anterior es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

9. El 14 de marzo de 2017 este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 8/2017 a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano al debido proceso y al acceso a la justicia, en agravio de V1 y V2, señalando los siguientes puntos:

“PRIMERA. Colabore con la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que en ejercicio de sus facultades, continúe con la investigación de los hechos, y en su caso, determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

elementos AR1, AR2 y AR3, tomando en consideración lo asentado en el presente documento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Como garantía de no repetición, gire sus instrucciones a quien corresponda para que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los derechos que prevalecen en la detención y aprehensión de las persona, debiendo remitir constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño, en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo a esta Comisión la información sobre el cumplimiento de este punto.”

4

10. El 27 de marzo de 2017, se recibió oficio PGJE/PME/CAL/DH/068/2017, por el cual el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, refirió se aceptaba la Propuesta de Conciliación 08/2017, en sus tres puntos conciliatorios, sin embargo hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo un correcto cumplimiento de la misma, por lo que acorde a la legislación que rige a este Organismo Público Autónomo, se emite la presente Recomendación.

11. Cabe señalar que el 28 de septiembre de 2017, V1 presentó nueva queja en contra de AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la entonces Policía Ministerial del Estado, así como en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especializada en la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, de éste último en razón de que no se había determinado tampoco una resolución respecto de la Averiguación Previa 1, iniciada por V1 y V2 en contra de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

policías ministeriales que participaron en su aseguramiento en los hechos suscitados en el mes de octubre de 2014.

II. EVIDENCIAS

12. Queja presentada por V1, el 3 de marzo del 2016, en la que señaló los hechos que originaron el expediente de queja.

13. Propuesta de Conciliación 08/2017, emitida el 14 de marzo de 2017 al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que se expusieron los hechos materia del expediente de queja, la fundamentación y motivación por el cual se emitió tal pronunciamiento, así como los puntos conciliatorios acorde a lo manifestado por V1.

14. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/068/2017, de 27 de marzo de 2017, por el cual el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, refirió se aceptaba la Propuesta de Conciliación 08/2017, en sus tres puntos conciliatorios, sin embargo hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo un correcto cumplimiento de la misma, por lo que acorde a la legislación que rige a este Organismo Público Autónomo, se emite la presente Recomendación.

15. Oficio número PGJE/PME/CAL/DH/049/2017 recibido en este Organismo el 19 de julio de 2017, suscrito por el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, por el que remitió pruebas de cumplimiento sólo respecto al tercer punto de la Propuesta de Conciliación, referente a la colaboración de inscripción únicamente de V1 ante el Registro de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y adjuntó oficio número PGJE/PME/CAL/DH/0136/2017 del 3 de julio de 2017, dirigido al Director General del Centro de Atención Integral a Víctimas, a favor de V1.

16. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien al advertir que para esa fecha la autoridad señalada



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

como responsable, no había otorgado constancias de cumplimiento a la Propuesta de Conciliación 08/2017, solicitó que se determine la preclusión del término otorgado y en su caso se realizara el proyecto de resolución correspondiente.

17. Oficio PGJE/PME/0111/2017 del 22 de agosto de 2017, suscrito por el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el que remitió diversas documentales a fin de que se tomaran como pruebas de cumplimiento al segundo y tercer punto de la Propuesta de Conciliación, respecto a la colaboración solicitada con la Unidad de Asuntos Internos de la corporación policial a su cargo, de lo que destaca lo siguiente:

17.1 Oficio PGJE/DG/PME/004/2015 de 11 de febrero de 2015, por el cual AR1, solicita al encargado de los grupos de guardia de esa corporación policiaca, si en sus registros o incidencias del 3 de octubre aparecía el ingreso de V1 y V2 a los separos de la policía ministerial, en caso de que las víctimas hubieren sido puestas a disposición, mencionar el nombre de los policías que dieron cumplimiento y el grupo al que pertenecen.

17.2 Oficio de 16 de febrero de 2015, signado por el Encargado de la Coordinación de los grupos de guardia de la Policía Ministerial del Estado, quien refirió que V1 y V2 fueron ingresados a los separos de esa corporación, el 3 de octubre de 2014 quienes fueron quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, violencia familiar y derechos humanos, asimismo informó los nombres de los tres agentes que realizaron la detención y puesta a disposición de los mismos.

17.3 Oficio 195/PME/TROYA/2014 de 3 de octubre de 2014, suscrito por los tres elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Coordinación de Delitos Patrimoniales, quienes fueron los encargados de realizar el aseguramiento y puesta a disposición de V1 y V2, como probables responsables del delitos de abuso sexual y lo que resultara.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.4 Certificados de integridad física e influencia alcohólica realizados a V1 y V2, ambos el 3 de octubre de 2014, elaborados por el médico legista quien determinó que ninguna de las víctimas presentaba lesiones corporales externas y negaron dolor en alguna parte de su cuerpo al momento de la exploración médica.

17.5 Oficio 037/PME/2ªCMDCIA/2016 de 23 de febrero de 2016, mediante el cual, el Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial del Estado comunicó la adscripción y grupo policial al que pertenecen los elementos que realizaron el aseguramiento de V1 y V2 el 3 de octubre de 2014.

17.6 Oficio PGJE/DG/PME/017/2016 de 15 de abril de 2016, suscrito por AR1, quien comunicó a la Titular del Área Administrativa de la Policía Ministerial del Estado que uno de los elementos policiacos que realizó el aseguramiento y puesta a disposición de V1 y V2, se desempeñaba como elemento de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, comisionado a la Subdirección de Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado.

17.7 Oficio 80/PME/DELITOS PATRIMONIALES/17 de 24 de julio de 2017, en el cual el Encargado de la 1era (sic) Coordinación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, comunicó que en los archivos de esa Coordinación, no se cuenta con copia del oficio para asistir a un curso del policía solicitado, ya que en esa Coordinación no se cuenta con un archivo de constancias o notificaciones, porque éstas se hacen de manera personal a los elementos por parte del Departamento Administrativo de la misma corporación policiaca.

17.8 Oficio PGJE/PME/AAA/0657/VIII/2017 de 21 de agosto de 2017, suscrito por la Titular del Área Auxiliar en Administración de la Policía Ministerial del Estado, quien refirió que una vez que realizó una búsqueda en los registros con los que cuenta esa área, no se encontró que el policía señalado por V1, hubiese participado en algún curso, taller o capacitación en la fecha correspondiente del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2014.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.9 Oficio PME/UAI/053/2017 de 20 de julio de 2017, por el cual AR1 solicitó al agente de la Policía Ministerial del Estado señalado por V1, presentara el oficio o medio por el cual se le instruyó para que se ausentara de sus labores en la semana correspondiente del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2014, así como la constancia del curso al que asistió en el tiempo mencionado.

18. Acta circunstanciada de 11 de septiembre del 2017, en la cual consta la comparecencia de V1, a quien se le dio a conocer la información adicional remitida por el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, el peticionario refirió que a pesar de haberse llevado a cabo los cursos de capacitación, así como la colaboración para su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, hasta ese momento no existía resolución respecto de la Investigación Administrativa 1, por lo que solicitó que este Organismo Estatal resolviera conforme a derecho, aunado a que solicitó que se incluyera dentro de la misma a V2, como víctima de los hechos denunciados inicialmente.

19. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2017, en la que consta la diligencia de acompañamiento brindado por parte de personal de este Organismo Estatal a V1, al Centro de Atención a Víctimas para llevar a cabo el registro del mismo, lo cual se realizó por parte de la propia Directora del Registro Estatal de Víctimas.

20. Oficio PGJE/DG/PME/0136/2017 recibido el 29 de noviembre de 2017, suscrito por el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el que remitió documentales como pruebas de cumplimiento al primero y segundo puntos de conciliación, respecto a la colaboración solicitada con la Unidad de Asuntos Internos de la corporación policial a su cargo, así como a la capacitación que ha estado brindando a los elementos de esa Corporación, manifestando además que AR1 continuaba recabando información a fin de establecer la realidad de los hechos y estar en posibilidades de emitir una resolución que determine la conclusión correspondiente dentro de la normativa interna de esa corporación policiaca.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.1 Se agregaron además diversos oficios fechados desde el año 2014 al 2017, en los que se solicita a los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, asistan a los cursos referentes a la reforma judicial por el Sistema Penal Acusatorio, los cuales tienen el carácter de obligatorios; se advierte que algunos de los temas fueron únicamente “Policía del nuevo sistema penal acusatorio”, “La policía en el Sistema Penal Acusatorio”, “Entrevista en la etapa de juicio oral”, “Técnicas de entrevista e interrogatorio”, “Manejo de evidencia y cadena de custodia”.

21. Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien se dio por enterado del estado que guardaba el expedientillo de seguimiento de propuesta de conciliación, asimismo solicitó copia certificada del mismo.

22. Oficio PPOF-0032/17 (sic) de 15 de febrero de 2018, por el que este Organismo Estatal solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que informara sobre los cursos de capacitación que hubieran recibido los elementos de esa corporación policiaca, particularmente sobre los derechos que prevalecen en la detención y aprehensión de personas, a partir de la fecha de emisión de la propuesta, en virtud de que las pruebas que había enviado como cumplimiento, correspondían a temas distintos a los solicitados en el segundo punto de conciliación.

23. Oficio PGJE/OIC/58/2018 recibido el 23 de febrero de 2018, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que la Investigación Administrativa 1, a esa fecha, se encontraba aún en etapa de estudio para resolver lo que en derecho proceda, y una vez que se dictara y fuera debidamente notificada la resolución, se estaría en posibilidades de remitir copia certificada a esta Comisión Estatal.

24. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, a quien se le dieron a conocer las últimas actuaciones que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

agregaron al expedientillo de seguimiento de propuesta de conciliación, y manifestó su inconformidad referente a que no se ha concluido la Investigación Administrativa 1, pues refirió que los hechos habían sucedido hacía cuatro años, y aún no se tenía una sanción en contra de los elementos de la policía ministerial que lo detuvieron y agredieron físicamente, por un delito del que se determinó su absolución dentro del proceso penal; asimismo refirió que la Averiguación Previa 1, que se tramitó en la Mesa Especializada en Delitos cometidos por servidores públicos, se determinó el no ejercicio de la acción penal, remitiéndose las diligencias a esa Fiscalía a su cargo, a efecto de que una vez escuchados sus agentes auxiliares, confirmara o revocara la resolución.

24.1 No obstante lo anterior, acorde a una entrevista sostenida con V1, la determinación del Agente del Ministerio Público fue revocada por parte del despacho de esa Fiscalía, ordenándose devolver la indagatoria a la Mesa Investigadora de origen a fin de que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal, sin embargo, hasta el día de hoy, tampoco se cuenta con una resolución determinante, con lo cual, se continúa vulnerando el derecho de acceso a la justicia en agravio de V1 y V2.

25. Oficio PGJE/OIC/94/2018 recibido el 2 de abril de 2018, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que comunicó que resultaron procedentes las causas de responsabilidad administrativa imputadas a AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, por lo que se determinó imponer una amonestación privada y una multa económica; lo cual se notificó a este Organismo Estatal derivado de la vista que se realizara mediante oficio 1VOF-0343/2017 y para los mismos efectos, se ordenó notificar a V1, quien concurrió a la Investigación Administrativa 1, como parte quejosa.

26. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2018, en la que consta la comparecencia de V1, quien agregó una fotografía de la nota periodística publicada en el diario local



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“El Sol de San Luis”, el 7 de octubre de 2014, con el encabezado “*Abusan de una mujer dos tíos*”, y en la que se da cuenta de los hechos en los que resultaron involucrados V1 y V2, señalándolos como las personas que habían cometido abuso sexual en agravio de P1. Ante esto, V1 refirió que ese tipo de señalamiento le ha causado un daño en su entorno laboral, vecina y familiar, ya que lo estigmatizan como un violador, no obstante que el juez que conoció de la causa penal, lo dejó en libertad por falta de pruebas para continuar con el proceso. Por lo que solicita que las autoridades señaladas como responsable, cumplan con la totalidad de la reparación del daño que sufrió.

27. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2020, en la que consta la entrevista con V1, quien refirió que la Averiguación Previa 1, que fue resuelta por el Titular de la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, tal determinación fue revocada por el Despacho del Fiscal General del Estado, sin embargo, hasta esa fecha, aún no se contaba tampoco con una resolución respecto de la responsabilidad de los policías ministeriales que participaron en su aseguramiento y puesta a disposición del Ministerio Público.

28. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2020, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Público Autónomo acudió a la Agencia del Ministerio Público Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y al tener a la vista la Averiguación Previa 1, se pudo constatar que la misma se encuentra aún en etapa de integración, por tanto sigue sin existir una resolución respecto de la denuncia que interpusieron V1 y V2, en contra de los agentes agresores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. V1 presentó queja en contra del Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en razón de que con anterioridad, este mismo Organismo Estatal dio vista del expediente de queja 1VQU-0672/14 al Titular de la Unidad de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Asuntos Internos de la corporación policiaca antes citada, a fin de que se realizara la investigación administrativa correspondiente, en contra de los elementos que participaron en su detención y de V2, el 3 de octubre de 2014.

30. Después de realizar la investigación correspondiente, el 14 de marzo de 2017, esta Comisión Estatal formalizó a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, la Propuesta de Conciliación 1VPC-0008/2017, con motivo de la violación al derecho al debido proceso y acceso a la justicia en agravio de V1, siendo el caso que el 30 de marzo de 2017, se hizo llegar el oficio signado por el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el cual aceptó cada uno de los tres puntos conciliatorios que se enviaron en el documento ya mencionado.

12

31. Del contenido que consta en el expediente de queja y en el capítulo II de Evidencias, de este Documento, en general se refieren a hechos violatorios a los derechos humanos que atribuyen a elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como los derivados del seguimiento de la Propuesta de Conciliación 8/2017, atribuidos a AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, por la falta de resolución dentro del Investigación Administrativa 1.

32. En el presente caso, se advierten violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia de las víctimas V1 y V2, con el incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 8/2017 atribuidas a la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Corporación a su cargo, ante la cual han pasado más de 4 años sin que se haya emitido una resolución dentro de la Investigación Administrativa 1, el cual se inició en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado quienes fueron identificados como AR1, AR2, AR3, en la Propuesta de Conciliación 08/2017; con lo anterior, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas V1 y V2.

33. Además consta dentro del expediente, la información proporcionada por V1, respecto a que la determinación referente al no ejercicio de la acción penal dentro de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Averiguación Previa 1, dictada por el anterior Titular de la Mesa III Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, fue revocada por la oficina de esa Fiscalía a su cargo, y hasta la fecha, no se ha resuelto en definitiva tal indagatoria, tal como se hizo constar por personal de este Organismo que acudió a la Agencia del Ministerio Público y se percató del estado que guarda la citada indagatoria penal.

34. También se advierte el incumplimiento de la Propuesta de Conciliación referida, en lo que corresponde al punto segundo conciliatorio, referente a la capacitación en términos del tema propuesto, con lo que se impide dar cumplimiento al mandato constitucional federal, del artículo 1º relativo a la obligación de prevenir que se susciten violaciones a los derechos humanos, propuesto por este Organismo Autónomo. Lo anterior, debido a que de las constancias que fueron agregadas al Expedientillo de Seguimiento a la Propuesta de Conciliación citada, únicamente se advierten las capacitaciones obligatorias que se han brindado a los agentes adscritos a la Policía Ministerial del Estado referente a la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, mas no en temas relativos a derechos humanos, específicamente a los derechos que prevalecen durante la detención.

13

35. A la fecha actual, las víctimas V1 y V2 no han tenido acceso a la reparación integral del daño sufrido, y durante el seguimiento de la citada Propuesta de Conciliación, se han visto en la necesidad de acudir a diversas instancias para denunciar la dilación excesiva en los asuntos que derivan de los hechos que les causaron agravio, aunado a que se vio afectada su honra al existir una nota periodística del 7 de octubre de 2014, en la que se denunció que V1 y V2 habían cometido abuso sexual en agravio de una sobrina, y se refirieron a ellos como '*dos degenerados*' (sic).

IV. OBSERVACIONES

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario puntualizar que este Organismo Público no se opone a las acciones que realiza la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

autoridad en el ámbito de su respectiva y legítima competencia, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos.

37. También, es necesario puntualizar que a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

14

38. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia, referente a que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

39. Este Organismo Estatal se pronunciará respecto a la vulneración al derecho de las víctimas al acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1, del mismo ordenamiento, señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

41. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculgado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: “...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”.

42. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0672/2014 y sus acumulados 1VQU-0249/2016 y 1VQU-640/2017, se observó que se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, por actos que se le atribuyen a AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, quien aperturó la Investigación Administrativa 1, en contra de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los elementos policiacos que participaron en el aseguramiento y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de V1 y V2, el 3 de octubre de 2014.

43. En la queja presentada ante esta Comisión Estatal, V1 manifestó que derivado del anterior expediente que fue concluido por haberse remitido las constancias a la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que se iniciara, integrara y resolviera una investigación administrativa sobre los hechos en los que resultaron lesionados tanto él como V2, al día de la nueva comparecencia de V1, éste no sabía el estado que guardaba la indagatoria y se confirmó que no existía una resolución dentro de la Investigación Administrativa 1.

44. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.

16

45. Por tal motivo, este Organismo Público Autónomo notificó al quejoso sobre la posibilidad de emitir una Propuesta de Conciliación dirigida al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, acción con la cual estuvo de acuerdo el peticionario y es por ello que esta Comisión Estatal, al momento de la emisión de la Propuesta de Conciliación 08/2017, lo hizo como un órgano constitucional autónomo; al actuar conforme a las facultades y competencias que le confiere su propia ley acreditó violaciones al derecho al acceso a los servicios de salud, cometidas en agravio de V1. Por lo que este Organismo Estatal sustentó su Propuesta de Conciliación, con las evidencias que obran en el expediente de queja, concluyendo con tres puntos conciliatorios:

“PRIMERA. Colabore con la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que en ejercicio de sus facultades,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

continúe con la investigación de los hechos, y en su caso, determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos AR1, AR2 y AR3, tomando en consideración lo asentado en el presente documento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Como garantía de no repetición, gire sus instrucciones a quien corresponda para que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los derechos que prevalecen en la detención y aprehensión de las personas, debiendo remitir constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño, en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo a esta Comisión la información sobre el cumplimiento de este punto.”

46. Por su parte, el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, remitió el oficio número PGJE/PME/CAL/DH/068/2017, el 30 de marzo de 2017, por el cual aceptó los tres puntos conciliatorios de la Propuesta emitida, incluso aportó el número de Investigación Administrativa que se inició por parte de la Unidad de Asuntos Internos de esa corporación policiaca, derivado de los hechos expuestos en la Propuesta de Conciliación, de la que se desprenden diversas documentales a fin de integrar debidamente el expediente en cuestión.

47. De igual forma, en cuanto al segundo punto de la Propuesta, se enviaron oficios que pretendían funcionar como prueba de cumplimiento respecto a las capacitaciones que se brindaron a los elementos de esa corporación, no obstante, cabe destacar que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en algunas de las listas de asistencia se aprecia que se plasmó la leyenda “no se llevó a cabo por falta de participantes”, con lo cual, queda en evidencia que no se cumplimentó en su totalidad la segunda de las propuestas emitidas por esta Comisión Estatal.

48. Asimismo, de las constancias que fueron agregadas con posterioridad por parte del mismo Comisario, se desprenden diversos oficios fechados en distintos años del 2014 al 2017, referentes a las capacitaciones con carácter de obligatorias dirigidas a los elementos de esa corporación policiaca, sin embargo, los temas a tratar se referían a la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, y en ninguno de los oficios se advierte el tema de derechos humanos, los derechos que prevalecen durante la detención y aprehensión de las personas, tal como se plasmó en el punto segundo de la Propuesta de Conciliación que emitió este Organismo Público Autónomo y que fue aceptada por el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

18

49. Aunado a lo anterior, consta la comparecencia de V1, a quien se le dio vista del estado actual del expedientillo de seguimiento a la propuesta de conciliación, y advirtió que de las pocas capacitaciones que pudieron realizarse, no se encontraban presentes los elementos que fueron señalados como responsables dentro del documento emitido por este Organismo Estatal. Es por ello, que se determinó la emisión del presente pronunciamiento.

50. Por otra parte y en cuanto al punto tercero de la Propuesta de Conciliación, no se desprenden documentales que permitan acreditar que por parte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, se hubiesen realizado las gestiones necesarias para realizar la inscripción de V1 y V2 en su calidad de víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, acorde a la Ley vigente en el Estado, solamente obra constancia del acompañamiento realizado únicamente a V1 por personal de este Organismo Público Autónomo a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que el mismo quedara inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, para que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

realizaran acciones efectivas tendientes a reparar el daño causado a V1 por parte de los elementos adscritos a la Policía Ministerial del Estado.

51. Ahora bien, con posterioridad el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, remitió un segundo informe mediante el oficio PGJE/DG/PME/0136/2017 el 29 de noviembre de 2017, en el cual señaló las documentales que se habían aportado a la Investigación Administrativa 1, pero los titulares de las diversas áreas encargadas de elaborar y proporcionar la información, no habían emitido las respuestas correspondientes, por tanto, la Unidad de Asuntos Internos de esa corporación policiaca, aún tenía a su cargo el estudio e integración del Investigación Administrativa, sin que se hubiere llegado a una resolución en contra de los elementos señalados como responsables en el cuerpo de la Propuesta de Conciliación 08/2017.

19

52. Es por ello, que con las atribuciones que confiere la ley, este Organismo Público Autónomo dio vista del nuevo expediente de queja al Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que éste iniciara un procedimiento administrativo en contra de AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, derivado de la falta de actuación y posterior resolución dentro de la Investigación Administrativa 1.

53. Es el caso, que el Titular del Órgano Interno de Control, notificó a esta Comisión Estatal sobre el inicio de la Investigación Administrativa 2, en contra de AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial del Estado, expediente que concluyó el 26 de marzo de 2019, con la imposición de una sanción pecuniaria y administrativa en agravio de AR1, por tener acreditado que efectivamente a esa fecha, la Investigación Administrativa 1 carecía de actuaciones y por tanto, una resolución respecto de los hechos denunciados por el quejoso a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. Por lo antes expuesto, este Organismo Público Autónomo considera que se vulneró en agravio de V1 y además de V2, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica además del acceso a la justicia, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

55. Con su proceder, AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación.

56. Así también, respecto al incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 08/2017, se hace atribuible a AR1, debido a que con el incumplimiento de tal documento, se vulneró el derecho a la legalidad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, y se incumplió lo dispuesto en los artículos, 115, y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 102, y 104 del Reglamento Interior de este Organismo, que en términos generales establecen los casos en que procede la Propuesta de Conciliación y sus requisitos; así como la obligación que la autoridad tiene de cumplir una vez aceptada, lo que en el presente caso no ocurrió.

57. En otro orden de ideas, consta dentro del expediente que V1 y V2 iniciaron la Averiguación Previa 1, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal el 13 de diciembre de 2017, por tanto debían remitirse las constancias al Despacho de esa Fiscalía General a su cargo, a efecto de que, al escuchar a sus agentes auxiliares, confirmara o revocara tal resolución.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58. Es el caso que, acorde a lo manifestado por el quejoso el pasado 13 de febrero, la determinación recaída en la Averiguación Previa 1, fue revocada el Despacho de esa Fiscalía General, y se ordenó remitir las constancias a la Agencia del Ministerio Público de origen a fin de llevar a cabo las diligencias pertinentes, sin embargo, hasta el día de hoy, como consta en el acta circunstanciada de 25 de febrero de 2020, la Averiguación Previa 1, continúa en etapa de integración, es decir, no se ha emitido una nueva resolución, dejando en estado de indefensión a V1 y V2.

59. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

21

60. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.

61. El artículo 21, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. En ese mismo sentido, en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. Por lo anteriormente señalado, los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal.

63. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

64. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz en agravio de V1 y V2.

65. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de mujer y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

66. Con fundamento en los artículos 48 fracción I, 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes, I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se considera pertinente que se giren las instrucciones precisas para que AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la entonces Policía Ministerial del Estado, integre en su totalidad y a la brevedad resuelva la Investigación Administrativa 1, con motivo de los hechos en agravio de V1 y V2, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, tal como lo prevén los artículos 74 al 79 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agregue a la Investigación Administrativa 1.

67. Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

68. En el caso particular, debe decirse que durante la emisión y seguimiento de la Propuesta de Conciliación 08/2017, únicamente se consideró como víctima a V1, sin embargo, con posterioridad V2 también fue inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, por lo que ambos se encuentran acreditados para solicitar la reparación del daño que se les ocasionó por parte de los agentes adscritos a la Policía Ministerial del Estado, durante su aseguramiento y posterior puesta a disposición, el 3 de octubre de 2014.

69. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

70. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

71. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas durante la detención y aprehensión, derecho al trato digno, en concordancia con los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

lineamientos respecto de los agentes como primeros respondientes de acuerdo al sistema penal acusatorio.

72. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Ante la reiterada conducta de AR1, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la entonces Policía Ministerial del Estado, de resolver la Investigación Administrativa 1 a su cargo, instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que se determine en definitiva y a la brevedad la Investigación Administrativa 1, respecto de los agentes señalados en la Propuesta de Conciliación 08/2017, asimismo gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que como forma de reparación y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución en la Averiguación Previa 1. Lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos, consistente en la identificación, captura, procesamiento, enjuiciamiento, sanción de los responsables y reparación del daño, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Como garantía de no repetición, gire sus instrucciones a la persona titular de la Dirección del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial de esa Fiscalía General del Estado, para que los agentes adscritos a la Dirección General de Métodos de Investigación reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los derechos que prevalecen en la detención y aprehensión de las personas, debiendo remitir la constancia que acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. No obstante que V1 y V2, cuentan actualmente con la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, derivado del proceso penal que se siguió en su contra y del cual resultaron absueltos, colabore ampliamente con este Organismo Estatal, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento , a efecto de que se les brinde atención psicológica, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Fiscalía General del Estado; remitiendo a esta Comisión la información sobre el cumplimiento de este punto.

73. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

74. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

75. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**